

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE AGOSTO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 28 DE JULIO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 28 de julio de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente da cuenta de su asistencia el martes 29 de julio a la cuenta pública participativa del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- El miércoles 30 de julio recibió por Ley de Lobby al representante del concesionario Open Group Comunicaciones SpA.
- Por su parte, el jueves 31 de julio sostuvo una reunión con el Presidente del Consejo de Comunicación de Ecuador, respecto a su participación en la PRAI.
- El sábado 02 de agosto asistió al encuentro de ANAMIC (Asociación Nacional de Comunicadores, Medios Independientes y Comunitarios).
- En otro ámbito, informa al Consejo que se recibió una denuncia por parte de la Directora (S) del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), relativa a la eventual omisión de subtítulos y/o lengua de señas en la cobertura de la noticia sobre el tsunami realizada los días 29 y 30 de julio de 2025 por TVN, Mega y CHV, la cual fue derivada al Departamento de Fiscalización.
- Asimismo, indica que se recibió una carta por parte de la Rectora de la Universidad de Chile, solicitando reconsideración en la etapa de admisibilidad del proyecto "Rostro de Chile".
- Finalmente, informa que ingresó bajo el N° 860, de 31 de julio de 2025, la respuesta de Canal Dos S.A. (Telecanal) a la solicitud de remisión del acuerdo comercial del cual hacía referencia en el envío de antecedentes visto en la sesión ordinaria del lunes 21 de julio de 2025, adjuntando el convenio suscrito con Unimedios, del cual se entrega copia a los Consejeros.

3. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA "JUEGO DE ILUSIONES" EL DÍA 14 DE ENERO DE 2025. (INFORME DE CASO C-15862).

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, asisten vía telemática. La Consejera Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de mayo de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 14 de enero de 2025, en donde habrían sido exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 510, de 28 de mayo de 2025, y la concesionaria, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 635/2025, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados en su contra, sobre la base de las siguientes alegaciones:
 - a) Indican que los contenidos fiscalizados no son ilícitos, y que en caso alguno son susceptibles de ser subsumidos en la hipótesis del artículo 1era letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-en adelante NGSCET-, ya que, si bien el cargo en cuestión no lo dice, el Consejo pareciera reprocharle la emisión de contenidos violentos, más no *excesivamente* violentos como señala la norma precitada. Al no ser *excesivamente* violentos los contenidos fiscalizados, es que la conducta en cuestión no es ilícita, “...*pues la violencia es un contenido permisible y perfectamente emitible, sin restricción de horario, pues el único proscrito y prohibido es la violencia excesiva, o sea la que reuna elementos de ensañamiento y desmesura sin razón.*” Además, refiere que existe justificación y fundamento bastante en la historia y en el guión de la teleserie para justificar las imágenes cuestionadas.
 - b) Señalan que los contenidos en cuestión, si bien fueron emitidos en horario de protección, al no ser estos excesivamente violentos -de acuerdo al art.1 letra a de las NGSCET- —y, por ende, no prohibidos o proscritos— y acorde a la libertad de programación que es la regla general y un principio rector en la materia, no se infringe, en forma alguna, la prohibición prevista en dicha norma, y considerando además que se trata de un horario de responsabilidad compartida, Por tanto, su visionado por menores de edad, debe ser bajo la supervisión de personas adultas.
 - c) Luego, alega la ausencia de conducta reprochable e ilícita, por cuanto la imputación que guardaría relación con la supuesta afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, reposa en definitiva sobre lo que serían conceptos jurídicos indeterminados, -algo ya reprochado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia- máxime de ser el proceso formativo de los menores un proceso largo, contiguo y complejo que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales o circunstanciales que carezcan además, de la gravedad suficiente para modificar parámetros de un comportamiento de un menor.
 - d) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza,
 - e) Finalmente, como última línea de defensa, indican que aun cuando el CNTV mantuviese la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, su defendida habría incurrido en un error excusable, en el sentido de que de buena fe concluyó

que dichas imágenes no eran ilícitas para ser exhibidas en horario de protección, y solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Juego de Ilusiones” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados corresponden a la emisión del día 14 de enero de 2025, según se detalla:

Escena 1 (15:41:59 - 15:42:38)

Valentina García es secuestrada. Cuatro hombres armados la bajan de su auto amenazándola con armas de fuego, los que se encuentran vistiendo trajes antibala oscuros y capuchas. Mientras la mujer intenta razonar con sus captores, uno de ellos va dando instrucciones a los demás, quienes le ponen una capucha en la cabeza y la sujetan con fuerza. Las imágenes se muestran sin sonido ambiente, acompañadas de música de tensión. El prefecto Ignacio Abascal es informado de que se trataría de una encerrona de la que fue víctima, información que le traspa a Julián Mardones (Julio Milostich)

Escena 2 (16:00:51 - 16:01:09)

Valentina García se encuentra atada a una silla. Intenta zafarse de la cuerda que ata sus manos. Sentada y con una capucha negra sobre su rostro, se escucha su respiración acelerada que da cuenta de su angustia, finalmente se desmaya. Se escucha una música de tensión de fondo.

Escena 3 (16:10:12 - 16:11:15)

Patricia Hurtado llega al lugar en donde se encuentra Valentina García, acercándose lentamente, mientras ella respira de manera agitada en señal de miedo. Se escucha música de tensión de fondo. Patricia Hurtado le quita la capucha revelando su identidad. Al verla Valentina le pregunta sorprendida y molesta por qué razón la había secuestrado por segunda vez, ante lo cual Patricia se queda observándola seriamente.

Escena 4 (16:12:13 - 16:14:25)

Patricia Hurtado se sienta frente a Valentina, de manera calmada respondiendo a su pregunta que ella necesitaba tiempo antes de decidir si podía confiar o no en ella. Valentina se desespera y le exige que la suelte, luego le suplica hacerlo. Patricia le señala que esta vez no lo hará, sacándose la chaqueta, amarrándose el pelo y poniéndose guantes negros. Valentina comienza a llamar a su hermano Alonso. Patricia le informa que él no sabe que están ambas en ese lugar. Asimismo, le recuerda que cuando fue secuestrada por primera vez ellos (los Rumián) le habrían dado una segunda oportunidad, la cual no habría sabido aprovechar. Le explica que fue su hijo Alonso quien habría insistido para que ella fuera parte de la familia, y si no hubiese sido por él, lo que ocurrirá ese día con ella debió pasar mucho antes. Valentina pregunta qué va a pasar, Patricia responde “para nosotros los Rumián, los traidores se eliminan”. Cuando Valentina le recuerda que ella es su madre, Patricia se burla por el argumento utilizado, señalándole que nunca ha sentido cariño por ella, que no debió tenerla, agregando que si no le importó cuando nació, mucho menos le importa en ese momento. Valentina la mira con temor y desconcierto.

Escena 5 (16:18:16 - 16:21:40)

Patricia Hurtado, mientras Valentina sigue amarrada a la silla, le comenta que nunca sintió cariño por ella, recordando pasajes de su vida cuando era apenas una niña.

Valentina cuestiona la calidad de ser humano que es Patricia, la que le habría pedido que asesinara al hombre que ella ama (Ignacio Abascal). Patricia le responde que lo que para ella es una enfermedad para ellos es lealtad. Valentina le suplica dejarla ir, sin embargo, Patricia saca un arma y la pone sobre una caja frente a ella, dándole la espalda. Valentina se suelta de sus amarras y tomando el arma le apunta. Patricia levantando las manos le dice que tendrá que dispararle para salir viva de ese lugar. Valentina jadeando percuta el arma, la

que se encontraba sin balas. Acto seguido Patricia, sacando un arma de su espalda, le dice que estaba dispuesta a matarla gritándole mientras le apunta “querías una bala Rumián”, se escucha un disparo junto a un grito de Valentina, observándose en cámara lenta cómo cae al suelo. Patricia la observa sonriendo de satisfacción. Luego, Patricia de pie a su costado la observa y se retira. El cuerpo de Valentina yace con sangre sobre su pecho. La cámara se acerca lentamente hasta hacer un close up sobre su rostro, el que exhibe su mirada perdida. Mientras una música de tensión de fondo invade la escena, junto a la voz en off de Patricia que dice que nunca fue una Rumián.

Escena 6 (16:23:42 - 16:24:53)

Patricia recibe un llamado de su hijo, mientras de fondo se aprecia el cuerpo de Valentina en segundo plano. Al salir instruye a sus hombres que deben hacer lo que ha ordenado, sino terminarán igual que ella. Los hombres de negro y encapuchados se paran al costado del cuerpo de Valentina, apreciándose la sangre sobre su pecho.

Escena 7 (16:43:09 - 16:43:43)

Interrumpida una cena en la que Patricia Hurtado y su hijo tenían en casa de los Nazir, Ignacio Abascal, utilizando su arma de servicio, busca por su casa, intrusos que han irrumpido, encontrando el cuerpo de Valentina García sobre su cama. Yace muerte con dos balas en el pecho;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias inapropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias, en especial aquellas en donde se desploma una mujer después de recibir una bala, a la que se ve sangrando; y luego aquella en la que la protagonista dispara por la espalda a quien baleara a la primera. Además, lo anterior está acompañado de diálogos en los que se explicitan la intención de asesinar de la primera víctima, y luego las amenazas de la victimaria a la protagonista después de que ésta le disparara por la espalda. A lo anterior, se suman las imágenes de las dos mujeres ensangrentadas y agonizantes, mientras botan sangre por la boca.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, resultan inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y hasta posiblemente emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que la emisión fiscalizada, presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, sujetos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria, que dicen relación con que los hechos no serían subsumibles en aquella hipótesis contenida en el artículo 1° letra a) de

las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto en caso alguno le fue imputado el hecho de haber emitido contenidos de carácter excesivamente violento, siendo sus defensas a este respecto improcedentes;

VIGÉSIMO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y por *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, utiliza conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos de una “*ley penal en blanco*” como ella pretende en definitiva.

Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en línea con lo anteriormente referido, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores, por cuanto es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que esta institución elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas, y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁸, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento⁹, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁰, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria al momento que ella alega haber incurrido en un “*error excusable*”, o como pareciere pretender en definitiva, en un supuesto *error de prohibición*;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹¹; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹³;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones -haciendo presente que respecto de las tres últimas no interpuso reclamación-, impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 10 de abril de 2023 (Caso C-12422), confrmada con costas, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2024, dictada en causa rol 272-2023 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
- b) Por la emisión del programa “Meganoticias Alerta”, condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 05 de febrero de 2024 (Caso C-13575);
- c) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2024 (Caso C-14503);

⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰ Cfr. Ibíd., p. 393.

¹¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹² Ibíd., p. 98.

¹³ Ibíd., p.127.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

- d) Por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 04 de noviembre de 2024 (Caso C-14752);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y tal como se ha señalado, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, por lo que resulta improcedente recibir la causa a prueba, de manera que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, y su carácter reincidentes; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada - antecedentes de clara reincidencia-, es que de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponerle la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° inciso cuarto de la misma ley, hecho que se configura mediante la exhibición de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 14 de enero de 2025, en la cual se emitieron, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **SE DECLARA QUE NO SE SANCIONA A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL NTV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL 16 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025, E INFORME DE DESCARGOS C-16517).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo de 2025 y el Informe de Descargos C-16517,

todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión ordinaria del día 26 de mayo de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de NTV, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 16 de febrero de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 536, de 04 de junio de 2025, y doña Paula Alessandri Prats, presentó mediante ingreso CNTV 670/2025, a nombre de la concesionaria, oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, les sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda, reconociendo en su presentación expresamente su falta, indicando que ella ocurrió debido a una falla técnica; lo anterior, sin perjuicio de que en la programación de la señal NTV, no existe contenido para mayores de 18 años; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 horas al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵;

CUARTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

QUINTO: Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente al día 16 de febrero del año 2025, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habría sido desplegado en tiempo y forma;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post*

¹⁵ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, como fue señalado en el Visto IV del presente acuerdo, la concesionaria, en sus descargos reconoce la falta imputada, e indica que, por razones de carácter técnico, se vio impedida de desplegar en tiempo y forma el respectivo aviso el día 16 de febrero de 2025, agregando, además, que en su programación no existirían contenidos inapropiados para menores de edad;

OCTAVO: Que, atendido el mérito de autos, este Consejo estima que la conducta reprochada, se encuentra acreditada.

Cabe referir que las alegaciones de carácter técnico no resultan admisibles, por cuanto el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 no establece excepciones, pues su finalidad es, entre otras, adelantar las barreras de protección tendientes a evitar que los menores de 18 años se vean expuestos a programación no apta para ellos;

NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹⁶, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁷;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento esgrimido por la concesionaria ha sido en forma reiterada desechado por la Illma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la

¹⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁷ Cfr. Ibíd., p. 393.

¹⁸ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁹ Ibíd., p. 98.

²⁰ Ibíd., p. 127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la alegación relacionada con la supuesta ausencia de contenidos para adultos en su señal, ésta tampoco resulta admisible, por cuanto la normativa que regula la obligación objeto del presente acuerdo no contempla excepción alguna fundada en el tipo de contenido emitido, ya que su finalidad es advertir preventivamente a las audiencias sobre la programación venidera, con independencia de la calificación editorial que pueda asignarle el concesionario. Sostener lo contrario, implicaría dejar el cumplimiento de un deber normativo de carácter general y obligatorio a la sola discreción de cada concesionario;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, la conducta previa de la concesionaria en esta materia -no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores relacionadas con la falta que se le reprocha- y, el reconocimiento expreso de la falta, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a Televisión Nacional de Chile por el cargo formulado en su contra por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal NTV, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 16 de febrero de 2025, y archivar los antecedentes.

5. SE DECLARA QUE NO SE SANCIONA A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EL 17 DE FEBRERO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025, E INFORME DE DESCARGOS C-16518).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo de 2025 y el Informe de Descargos C-16518, todos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión ordinaria del día 26 de mayo de 2025, se acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 17 de febrero de 2025;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 537, de 04 de junio de 2025, y doña Liliana Galdámez, a nombre de la concesionaria, y don Diego Karich, a nombre de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron mediante ingreso CNTV N° 679/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, les sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda, reconociendo en su presentación expresamente su falta, indicando que ella ocurrió debido a una descoordinación involuntaria entre los equipos encargados de desplegar el aviso, lo cual corresponde a una situación excepcional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria reconoció los hechos que motivan los cargos, por cuanto es efectivo que el día 17 de febrero de 2025 se desplegó la señalización sobre el fin del horario de protección a las 20:53:18 horas, vale decir, con un minuto y cuarenta y dos segundos de anticipación al horario prescrito por la norma, por lo que la conducta reprochada se encuentra acreditada;

SEGUNDO: Que, la concesionaria explicó que se adelantó en su emisión casi dos minutos debido a una descoordinación involuntaria de los equipos encargados del despliegue de este aviso, correspondiendo a una situación excepcional, reiterando su compromiso por cumplir con la normativa vigente en la materia;

TERCERO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptándose un margen de tolerancia de 5 minutos;

CUARTO: Que, el principio general de proporcionalidad administrativa cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento jurídico otorga a los órganos administrativos;

QUINTO: Que, considerando la entidad del injusto, esto es, un día de incumplimiento en un período de tres meses, en razón del principio de proporcionalidad administrativa, la jurisprudencia del Consejo en casos de naturaleza similar, los antecedentes del caso C-16518 y el reconocimiento expreso de la falta, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a Universidad de Chile por el cargo formulado en su contra por un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente el día 17 de febrero de 2025, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE LA SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025/INFORME DE DESCARGOS C-16519).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución Exenta CNTV N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2025 y el informe de descargos C-16519, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), que se han tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión ordinaria del día 26 de mayo de 2025, conociendo el informe de señalización horaria antes referido, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de la señal UCHILE TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 12, 19 y 26 de enero, 02 y 09 de febrero, y 02 y 09 de marzo, todos de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 538 de 04 de junio de 2025, y la concesionaria, representada por doña Rosa Devés Alessandri, presentó bajo ingreso CNTV N° 680/2025 sus descargos oportunamente, allanándose expresamente a las imputaciones realizadas por este Consejo. Al respecto, reconoce su falta sobre la base de una supuesta "falta de advertencia" de la modificación normativa realizada el día 05 de noviembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²²;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria no cumplió plenamente con dicha obligación, por cuanto:

- En enero de 2025: los días 12, 19 y 26 emitió la advertencia a las 21:30:14, 21:30:50 y 21:29:22 horas, respectivamente.
- En febrero de 2025: los días 02 y 09 emitió la advertencia a las 21:31:03 y 21:31:26 horas, respectivamente.
- En marzo de 2025: los días 02 y 09 emitió la advertencia a las 21:30:00 y 21:32:17 horas, respectivamente;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 22:00 horas hasta el día 04 de noviembre de 2024 para luego, a partir del día siguiente, ser exhibida a partir de las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, respecto a los argumentos expuestos por la concesionaria en sus descargos, se debe señalar que la emisión de la señal visual y acústica más tarde de lo establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1.035, de 23 de octubre de 2024, no puede considerarse un hecho involuntario debido a una supuesta “falta de advertencia” de la modificación normativa, toda vez que dicha modificación fue publicada en el Diario Oficial el 05 de noviembre de 2024, siendo de conocimiento público y obligatorio cumplimiento a partir de esa fecha, más aún considerando que el período fiscalizado en este caso se inició en enero de 2025. Asimismo, la concesionaria reconoce expresamente el incumplimiento en sus descargos, por lo que no cabe duda respecto a la configuración de la conducta infraccional;

SÉPTIMO: Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo, por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la

²² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en sus descargos no niega su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento, a través de la señal UChile TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 12, 19 y 26 de enero, 02 y 09 de febrero, y 02 y 09 de marzo, todos de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 7, 9 y 10 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 2025, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2 (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2025/INFORME DE DESCARGOS C-16521).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal Mega 2 de la concesionaria Megamedia S.A. durante el período enero a marzo del año en curso, en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de enero, febrero y marzo de 2025, que se ha tenido a la vista, así como el informe de descargos C-16521;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión ordinaria de 26 de mayo de 2025, formuló cargos en contra de la concesionaria en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 21 de febrero y 28 de marzo de 2025;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 540, de 04 de junio de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos mediante ingresos CNTV N° 698/2025 y N° 706/2025²³, alegando en su primera presentación entorpecimiento fundado en la tardía entrega de la carta certificada que contiene el referido oficio por parte de Correos de Chile, y que le habría impedido formular sus descargos en tiempo y forma, y en la segunda plantea sus defensas de fondo, solicitando en definitiva que se le exima de la sanción o imponerle la sanción de amonestación, según los siguientes argumentos:

1. Señala que la normativa no indica que la comunicación diaria de las advertencias audiovisuales deba ser, exactamente, a las 21:00 horas; o a partir de las 21:00 horas; o antes de las 21:00 horas. La verdad es que no indica horario específico alguno a partir del cual, o antes, o después del cual, deban efectuarse las advertencias señaladas. Igual cosa, podemos agregar respecto de la tolerancia de 5 minutos que el propio CNTV indica en el Considerando 5° de su Ord. 540/2025, el cual no está establecido en norma legal o reglamentaria alguna y, por tanto, a su juicio podría ser una cantidad mayor. Bajo ese prisma aduce, que las advertencias se podrían comunicar antes de las 21:00 horas; a partir de las 21:00 horas; o incluso mucho después de las 21:05 horas, y se estaría cumpliendo igualmente con el texto y con el espíritu de la norma, en la medida y condicionado a que las advertencias se exhiban y ocurran antes que se haya emitido la programación destinada a público adulto, con independencia del horario específico, ya que sostiene que esa es la finalidad y justificación final de la norma: advertir a los menores y sus padres que se está en condiciones de emitir programación para adultos, pero antes que se emita efectivamente.
2. En este sentido, manifiesta, concretamente, que la alerta del 21 de febrero de 2025, se emitió antes y/o durante el inicio de la Gala del Festival de Viña del Mar 2025 y, la del 28 de marzo, se emitió durante la emisión de la Teleserie Yargi, ambos programas de contenido familiar, apto para todo espectador y su emisión incluso se inició antes de las 21:00 horas, en el caso de Yargi. Por tanto, se trata de programas que por sus características pueden ser visionados por menores y son aptos para menores, lo que el CNTV no cuestiona.
3. Luego, alega que, en la especie, se pretende proteger y amparar sancionando, es el proceso de formación de niños y niñas menores de edad frente a contenidos que no sean aptos para su visionado, pues están destinados exclusivamente a adultos. Este bien jurídico se caracteriza —tal vez más que cualquier otro de los que refiere el artículo 1° inciso 4° de la Ley de Televisión— por su ausencia de bordes y claridad en su contenido, especialmente, en orden a la determinación de sus límites y condiciones para su observancia o para saber con claridad cuando ha sido comprometido, Lo anterior, se ve agravado por el hecho que se desconoce normativamente cual es la hora exacta en que deben efectuarse las alertas, pues ésta permite concluir que debería ser antes del inicio de programación exclusiva para adultos. A este respecto, expresa que la Corte Suprema ha señalado que *“los principios de mínima intervención y de lesividad, que dicen, el uno con la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad del hecho; y el*

²³ Se deja constancia de que, según se consignó en el informe de descargos C-16521, el 23 de junio del presente año Megamedia S.A. alegó entorpecimiento (ingreso 698-2025) para evacuar los descargos. En dicho informe se estableció que en el Documento “Envío y Seguimiento en Línea Carta Certificada Ord. 540/2025” que da cuenta de la fecha del depósito de la carta certificada y de la fecha de su entrega efectiva en las oficinas de la concesionaria, se advierte que la carta certificada fue recibida y depositada en la oficina de Correos de Chile, el día 06 de junio de 2025, y cuya entrega material se verificó el 17 de junio del año en curso, vale decir, 11 días después de su depósito.

otro, por el cual sólo se deben perseguir hechos que afecten a un bien jurídico, son consecuencia del principio de igualdad ante la ley penal”.

4. Así las cosas y, en consecuencia, no parece justificado que se pretenda sancionar a MEGAMEDIA habiéndose cumplido con la finalidad del artículo 2° de las NGSCET y la protección de los menores, pues, en caso contrario, se infringiría el Principio de Lesividad o Nocividad, toda vez que se impondría una sanción, aun cuando la finalidad de la norma fue satisfecha al advertir a los menores antes de la emisión de la programación para adultos. La que, en todo caso, en la especie, era apta para todo espectador y de contenido familiar.
5. Finalmente, plantea que la entidad del injusto que se reprocha, permitiría eximir la sanción dado el debido y adecuado cumplimiento que ha hecho -considerando los menos de 2 minutos de retraso, o imponerle la sanción de amonestación, teniendo especialmente en consideración de que programas que siguieron a las alertas —la Gala del Festival de Viña 2025 y la Teleserie Yargi— eran aptos para todo público y de contenido familiar. Sin perjuicio de que además se trataría de un solo incumplimiento en el mes de febrero dentro de un universo de 28 días, y, también, de un solo incumplimiento en el mes de marzo de 2025, dentro de un universo de 31 días; y, en ambos casos, con un atraso de alrededor de 1 minuto sobre el margen fijado por el CNTV, lo que, a su juicio, es una situación de menor gravedad. Por último, solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria Megamedia S.A. incumplió dicha obligación, a través de su señal Mega 2:

- El día 21 de febrero de 2025 la advertencia se emite a las 21:06:12 horas.

²⁴ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

- El día 28 de marzo de 2025 la advertencia se emite a las 21:06:07 horas;

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debía ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tales efectos un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, según los antecedentes acompañados por la concesionaria, se verifica que la recepción de la carta certificada que contenía el oficio CNTV N° 540/2025, fue recibida por aquélla el 17 de junio de 2025, por lo que este Consejo acogerá su solicitud, y tendrá por establecido el entorpecimiento y sus descargos por presentados dentro de plazo;

OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce los supuestos fácticos sobre los que se sustenta el cargo formulado en su contra, por lo que no se dará lugar a su solicitud de un término probatorio;

NOVENO: Que, no obstante, es relevante hacer presente que el ilícito administrativo se configura cuando se incumple el deber de comunicar la señalética en forma “diaria”. Por lo tanto, el incumplimiento no se encuentra sujeto a la temporalidad a que se refiere la concesionaria en sus descargos, y con independencia del contenido audiovisual que se emite con posterioridad al pertinente aviso;

DÉCIMO: Que, del mismo modo, también se desestima la alegación relativa a la supuesta falta de contornos de la normativa aplicable, por cuanto acorde Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia de 19 de julio de 2019 (Rol N° 254-2019) al confirmar una sanción impuesta a una concesionaria (Canal 13 SpA) por infracción al artículo 2° de las Normas Generales, señaló en el Considerando Cuarto: «En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger. A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley N° 18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1°, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación al argumento de la concesionaria de que, a su juicio, la responsabilidad infraccional que se le imputa constituye un caso de culpa infraccional, esta alegación debe ser rechazada, por cuanto la infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de las *Normas Generales*, en relación con el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, es meramente formal. Esto es, basta omitir el deber de conducta que establece la norma, para que la concesionaria incurra en responsabilidad infraccional.

En este sentido, según ha señalado en la doctrina nacional Enrique Barros: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la*

ley»²⁵. Criterio que además ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema que, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha sostenido: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*» (Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiendo constatado el incumplimiento antes referido, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo, por un lado atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional; y por el otro, lo referido en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria no registra sanciones previas, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger la solicitud de Megamedia S.A. en la cual alega entorpecimiento, teniendo por presentados sus descargos; b) rechazar sus descargos y su solicitud de apertura de un término probatorio; y c) acoger su petición subsidiaria de aplicarle la menor sanción que en derecho corresponde y, en consecuencia, imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 21 de febrero y 28 de marzo de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16845, DENUNCIAS CAS-131764-M4R1L3, CAS-131760-L6W4B8, CAS-131762-C8G7B4, CAS-131761-S3K5B6, CAS-131758-F0N9Y7, CAS-131763-L5P4K0, CAS-131759-K2Y6W7 Y CAS-131775-Y1F8B0).

VISTOS:

²⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido ocho (8) denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 18 de julio de 2025. A continuación, se presenta una muestra de las más representativas:
 1. “Conductor Antonio Neme comenta en vivo con mucha vehemencia y furia que a la jueza de la República Sra. Rodríguez en otras circunstancias laborales le dirían “que pesque sus cosas se valla a la mierda”. Mientras paralelamente se veía petición desesperada de la hija a las afueras de su casa, de terminar con el acoso a su domicilio al periodista del programa apostado en el lugar, cosa que el Sr. Neme no percibió de esa forma y en el estudio se dedicó a festinar y a denostar a la hija que solo pedía proteger su intimidad y explicaba el duro momento familiar que estaban viviendo. El aporte del periodismo de investigar e informar a la ciudadanía en el último tiempo ha sido sensacional. Pero no se puede hacer farándula y amarillismo de la noticia, y menos denostar a las personas y autoridades como últimamente se hecho costumbre este programa, le quita seriedad la noticia y se pierde el foco de lo que interesa. Estoy seguro que el Sr. Neme, conductor del programa, un periodista de larga trayectoria, experiencia e inteligencia, tiene la capacidad de expresar los mismos reparos, pero con educación y respeto, porque debe entender el Sr. Neme que por ser un referente televisivo de gran aceptación ciudadana, que sus comentarios están en absoluta superioridad respecto de lo que digan otras personas. Por informar o divertir no se puede sacrificar la dignidad de las personas e instituciones” CAS-131764-M4R1L3;
 2. “En un acto matonesco, el periodista se dirigió a la residencia particular de la jueza Irene Rodríguez, quien fue abordada agresivamente por el periodista a lo que ella respondió formal y educadamente. Posterior a esto José Antonio Neme criticó fuertemente, refiriendo que en el sector privado “la echan cagando” por un error, notablemente exaltado y gritando a la pantalla. El periodista siguió enfocando la casa de la jueza hasta que la hija de la misma salió a increpar, notablemente afectada, al programa y su forma de acosar a su grupo familiar, a lo que Neme respondió exaltado denigrando a la joven e insistiendo en que su rol de periodista le permite buscar la información de la forma que sea necesaria, gritando que la hija de la jueza estaba mal y pidiendo que le pusieran un monitor para hablar directamente con ella, tras ella negarse, la postura de Neme cambió a cuestionar porqué perdían el tiempo hablando con alguien irrelevante, siempre agresivo y a los gritos sin respetar ni a la jueza ni a su hija ni a los televidentes, no siendo contenido ni advertido por nadie del canal ni del programa a su lado, lo que demuestra la vulgaridad y agresividad de la línea editorial del canal, ya que la permisividad respecto a los exabruptos de Neme es común y sus insultos a la gente ya son suficientes” CAS-131760-L6W4B8;
 3. “El acoso que está efectuando Mega a la Jueza del caso sicario está sobrepasando todos los límites, instalarse fuera de su casa, en la cual hay una familia, es exponerla a que cualquier persona pueda ir a increparla a ella y a su familia. Por otra parte, el periodista José Antonio Neme se ha burlado de la jueza todos estos días y ahora de la hija de ella, por salir a defender a su madre. Debe haber un límite para el periodismo, respeto por favor, nada más.” CAS-131762-C8G7B4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-16845, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un matinal que se emite diariamente entre las 08:00 y 12:00 horas aproximadamente. La pauta del programa considera la exhibición de notas, despachos en terreno, conversación con invitados al panel sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Mucho Gusto”, emitido el 18 de julio del presente año. A continuación, se presentan algunos extractos de dicha emisión:

El segmento fiscalizado (09:13:18 y 11:13:36 horas) difunde noticia sobre la búsqueda del joven venezolano investigado por la muerte por encargo de un empresario del barrio Meiggs, excarcelado tras una polémica situación.

(10:26:44-10:36:28) GC:

Sicario entró y salió de la cárcel con identidad falsa. Mientras los conductores comentan la precisión del Ministro de Seguridad sobre el nombre correcto del sicario, el conductor anuncia un contacto con la jueza. El periodista Danilo Villegas cruza una calle y se dirige a su domicilio, escena que se interrumpe con la publicación de la alerta policial corregida. La acción prosigue con una joven que impide con su espalda el abordaje del periodista a la jueza, que sale de su domicilio, facilitando su ingreso a un vehículo. El periodista insiste en requerir su opinión sobre la verdadera identidad del sicario y la joven, que es su hija, le dice que no diga nada. Simultáneamente se observa a J.A. Neme imitar irónicamente la acción protectora de la joven. En ese instante, la jueza se acerca al periodista produciéndose el siguiente diálogo:

Jueza: “Con el nivel de basureo y burla que han hecho de mi persona todos estos días, inmerecidamente, por cierto, con el nivel de exposición innecesaria a mi familia y a mi vida privada, todos estos días a nivel nacional, una mancha que va a durar mucho que se quite, ¿Ustedes esperan que yo les dé una declaración?”

Periodista: “Es que su nombre... está...involucrado en todo esto.”

Jueza: “Existe un periodismo serio y de buena calidad en Chile. Sí existe”.

Periodista: “Es que le estamos preguntando algo que la vincula directamente”.

Jueza: “No sólo existe un periodismo de bajo y burdo nivel como del que he sido objeto en este momento”.

Periodista: “Es que hay muchas dudas. Hay una persona que quedó en libertad que está acusada”.

Jueza: “Pero no tengo opción en estos momentos de elegir”. (ingresa al vehículo).

Periodista: “Pero Inés, yo se lo pregunto porque es su nombre el que está vinculado... sale su firma. Es el trabajo salir acá (su hija pide subir el vidrio del vehículo). ¿Correspondía o no hacer algún tipo de documentación? (el vehículo emprende su marcha). Agrega el periodista:” Muy molesta, la jueza Inés Rodríguez acaba de salir de casa. Esta molesta por las cosas que se han dicho. No se ha dicho nada que no esté vinculado a una investigación que está en pleno desarrollo”.

GC: Exclusivo Jueza responde por caso sicario.

Periodista: “Me imagino es la hija que no nos acerquemos, pero ella misma pidió dejara de bloquearnos. Finalmente, dio algunas declaraciones. Único medio hasta ahora exclusivo Mucho gusto. Declaraciones de la jueza que debe ir al juzgado”.

GC: Exclusivo Jueza molesta habló por nuevos antecedentes.

J.A. Neme: “Como ella aludió al periodismo, yo que tengo una mirada bastante crítica de los colegas, de mí también, pero le voy a contestar a la jueza con una frase súper simple. Lo único que yo le hubiera dicho a la señora Rodríguez es que, si ella no fuera jueza y trabajara en cualquier otra división del país, principalmente en el sector privado, con ese mismo nivel quizás de responsabilidad, la hubieran echado cagando j|. Eso le habrían dicho, pesque sus cosas y váyase a su casa, y firme el finiquito (se escuchan risas en el estudio). Pero como ella es jueza y sabe que no es tan simple removerla, hace un ejercicio, como de soberbia, está involucrada en uno de los hechos más vergonzosos de la historia reciente del

Poder Judicial. Díselo a la jueza, si es que la ves, a su hija, a la vecina, a la madrina, a la prima (se repiten fragmentos del ingreso de la jueza al vehículo). Dile que es de las peores juezas que hemos conocido en el último tiempo. Ella me va a decir es que yo tengo una trayectoria. Uno es tan bueno como lo último que hace en la vida. No tengo nada más que decir al respecto”

Periodista: “Sí, bastante molesta la vimos, de hecho, estamos posicionados para salir al aire y en la casa hay una reja y un muro y para poder ver hacia afuera hay que agacharse. Vino el otro día Karim, que estaba agachado intentando la declaración y ella desde adentro se agachó para ver si estábamos acá afuera. Cuando ya era evidente que quería salir, cruzamos y ahí fue cuando, creo yo, no sé si es la hija, puede ser la hija, la que salió desde el interior y comienza a hacer este bloqueo para que no podamos acercarnos. Pero estábamos hablando en muy buenos términos y es ella misma la que entrega estos descargos”.

J.A. Neme: “Yo espero que esta posición de la jueza no sea lo que realmente piense y considere el Poder Judicial. Yo he conocido a jueces, soy amigo de Alejandra Matus”. En ese momento se ve que el periodista mira hacia donde está la casa de la jueza (se escuchan gritos) encontrándose su hija afuera gritándole.

Conductora Marianne Schmidt: “Te están gritando Danilo”. El periodista cruza la calle nuevamente y se acerca a la joven, produciéndose el siguiente diálogo: Hija: “¿Qué se creen? ¿De verdad? me exponen a mí, a su casa, muestran su dirección”.

Periodista: “Estoy al frente. No, no he mencionado la dirección. Estamos en la vía pública”.

Hija: “Y dicen lo hubiese echado, el Neme, de liviandad”. Periodista: “Estamos en vivo. ¿Tú eres la hija?”

Hija: “Sí”

J.A. Neme: “Ponla en el móvil para que se escuche”.

Hija: “Basta. Esto está en investigación. Se sabe todo lo que hizo mi mamá el día 9. Por favor. Mi mamá ha dado todas las razones del mundo”.

Periodista: “José quiere hablar con usted”. Hija: “Sí. Hablando tonteras. ¿Saben que puse Mucho Gusto recién? Es que, de verdad, chicos, estoy en pijama. Estoy teletrabajando. Nos molestan acá en nuestra casa. Es que ya basta. ¿Saben el bullying que recibimos por esto? ¿Pero, como ustedes la han dejado?”

J.A. Neme: “Y bueno, ¿qué quiere? ¿Qué le manden una torta de novios?”

Periodista: “Deme un segundo (se saca su audífono).”

Hija: “Está la declaración de la Asociación de Magistrados. Está lo que dijo el fiscal que está investigando...”

Periodista: “Aquí hay un caso de un sicario que quedó en libertad...”

Hija: “Ese error se cometió después. No voy a responder preguntas. Pero vean la declaración de la Asociación de Magistrados. Lo que dice la Fiscalía...”

J.A. Neme: “Es que no dicen nada”. Hija: “No sólo vean el daño de que está libre. Cuando mi mamá hizo la audiencia, publicaron todo el discurso que ella dio de por qué es un peligro para la sociedad”.

Periodista: “Nosotros lo transmitimos”.

Hija: “Exacto. Mi mamá lo dejó en prisión preventiva. Esa fue la orden correcta”.

Periodista: “El tema es que nosotros, nuestra labor es ir a buscar u opinión en el sentido es que hay un documento con la firma de ella”.

J.A. Neme: “El problema no somos nosotros. Los periodistas son lo menos importante. Es que hay un sicario suelto”. Hija: “Eso es lo que dice mi mamá. Voy a repetir: el 9 de julio se fueron tres órdenes de prisión preventiva”. J.A. Neme: “Pero, ¿por qué estamos hablando con la hija? ¿Qué tiene que ver?”

Hija: “Mi mamá como juez, esa es su pega. Ese fue su último día. Todo lo que ocurrió después, el 10 de julio, la cronología la han hecho ustedes. Eso fue después. De todo eso se encargan otras personas”.

J.A. Neme: “Lo podría haber dicho ella”.

Periodista: “Ella es una Jueza de la República. Y uno viene a buscar su opinión al respecto”.

Hija: “Exactamente, y eso es lo que hemos aclarado”. Periodista: “Estamos acá afuera, estamos al frente. Esperamos que ella salga para venir”.

Hija: “Están con la cámara hacia mi casa”.

Periodista: “Sí, claro. Estábamos esperando”.

Hija: “Parece un zoológico. Para mí no es problema si fueran serios, pero hablar de la Tuto Rodríguez, que la expongan así, que se enojó, el Neme dice la hubiesen echado, súper liviandad. Y porque ella sabe que no la pueden echar, por favor, más seriedad”.

Periodista: “Hay una imagen que pareciera que está durmiendo. Por eso hay que preguntar”.

Hija: “Ella ha dicho que no”.

Periodista: “Yo le venía a preguntar otra cosa. Una nueva identidad que no era por la cual había sido formalizado. Son otros temas que también involucran a la jueza.”

Hija: “Eso se descubrió después. Mi mamá los dejó en prisión preventiva a todos. Las órdenes se fueron a Gendarmería el 9 de julio. Hasta ahí llegó su deber.”

J.A. Neme. “Yo no sé por qué estamos hablando con una mujer que se comporta como una adolescente con pataleta. Dile que madure. Porque su mamá y todo el sistema del Octavo Juzgado de Garantía ha generado un tremendo problema a nivel país.”

Periodista: “Nos encantaría que todo es lo que estás diciendo lo dijera tu mamá, que es la jueza. No tenemos intención de molestarte a ti y a nadie”.

Hija: “Es mucho basureo. A mi madre. Basta de liviandad. Hagan que la gente entienda la cronología exacta de los hechos. Paralelamente se observa que J.A. Neme coloca sus manos irónicamente en actitud de rezo”.

Periodista: “Agradezco tu tiempo, gracias por la entrevista”. Hija: “Saben que estoy enojada, saben que mi hermano me va a decir que no declare. Es que, de verdad chicos, es mucho. Y por favor la liviandad. José Antonio Neme? Por favor basta de liviandad en cosas así. Mi mamá ha tenido más de 20 años de experiencia como jueza”.

J.A. Neme: “Bueno pero lo último que hizo fue pésimo... (se produce un entrecruce de opiniones de ambos que no se entiende, hasta que, nuevamente J.A. Neme reitera que carece de sentido hablar con la hija de la jueza, que no tiene nada que ver en esto);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*³², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea*

²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³³;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio a conocer un tema de contingencia nacional relativo a las presuntas irregularidades en la liberación del homicida de un comerciante del barrio Meiggs. En este sentido, cabe señalar, que los conductores manifiestan su postura respecto al tema que se debate, sin que se aprecien elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

³³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell'Oro y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias individualizadas en el informe de caso C-16845, presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 18 de julio de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María Constanza Tobar, Adriana Muñoz y el Consejero Francisco Cruz, quienes estiman que se configurarían los supuestos de hecho para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto se vulneraría la privacidad de la jueza a la que se refieren los contenidos fiscalizados y de su familia.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “II GUERRA MUNDIAL: DESTAPANDO FALACIAS PARTE II” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16613; DENUNCIA CAS-130655-T3X5T3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por la emisión el día 22 de junio del corriente de un documental llamado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II”, siendo aquella del siguiente tenor:

«Se presenta en la programación de Telecanal, con logo de RT (canal ruso), un programa que no se aprecia su nombre, en el muestra el holocausto sufrido por los judíos a manos de los Nazis, en el horario de las 15:43 aprox. se muestra claramente las ejecuciones efectuadas a judíos y además de mostrar las fosas comunes con cuerpos de fallecidos, el programa fue largo, no apropiado para verlo en horario familiar y de protección, se muestran a lo largo de la emisión las condiciones inhumanas que estas personas sufrieron sin ningún resguardo o cuidado.» Denuncia CAS-130655-T3X5T3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de los contenidos denunciados, emitidos por Canal Dos S.A. el día 22 de junio de 2025 entre las 15:30 y 15:55 horas aproximadamente, esto es, en horario de protección de menores de 18 años, lo cual consta en su Informe de Caso C-16613, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos denunciados corresponden a un documental denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II”, emitido por Canal Dos S.A. el día de 22 de junio de 2025, y especialmente de aquellos emitidos entre las 15:42:13 y 15:43:52 horas, pudiendo ser descritos, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, de la siguiente manera:

El contenido en cuestión corresponde a un programa de carácter documental titulado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias - Parte II”, en el cual se presentan diversas imágenes de archivo relacionadas con los campos de concentración y exterminio de judíos y rusos durante la Segunda Guerra Mundial.

A lo largo del programa se exhiben registros en los que se observa a prisioneros formados con las manos en la cabeza, custodiados por militares alemanes; prisioneros tendidos en el

suelo mientras soldados caminan en torno a ellos; así como cuerpos de personas, incluyendo niños, y mujeres llorando junto a los cadáveres. Posteriormente, se incorpora el testimonio del veterano de guerra Alexander Malov.

El documental continúa con imágenes de ciudades en llamas, seguidas por escenas que muestran a un militar arrojando un cuerpo a una fosa común, y a continuación, a otro soldado disparando contra personas que se encuentran en dicha fosa, quienes caen al suelo sin vida. A estas imágenes les siguen nuevas tomas de cadáveres en el terreno, así como registros de enfrentamientos bélicos y militares en el campo de batalla.

Hacia el final del contenido, se presentan imágenes de enfrentamientos entre personas – presuntamente de origen chino, según indica la voz en off– y militares identificados como nazi-japoneses, concluyendo con nuevas escenas de cuerpos tendidos en el suelo;

SEGUNDO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental y en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

TERCERO: Que, el mismo artículo 19° N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños³⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁶, quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»*;

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)³⁷ complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁸, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad

³⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³⁶ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

³⁷ Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998), pp. 1041-48.

³⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999), pp. 97-116.

para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*³⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la facultad de toda persona para manifestar sus ideas y opiniones. Sin embargo, dicha libertad debe armonizarse con la especial protección que el ordenamiento jurídico reconoce a niños, niñas y adolescentes, quienes, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, podrían experimentar sensaciones de miedo, angustia o ansiedad, susceptibles de afectar negativamente su desarrollo psicoemocional, alterando incluso sus patrones de sueño y generando consecuencias perjudiciales en su proceso de formación. Por ello, y atendido el grado de desarrollo aún incompleto de su personalidad, deben adoptarse los resguardos necesarios en la difusión de contenidos durante el horario de protección de menores, a fin de evitar que dicho proceso formativo se vea expuesto a una situación de riesgo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, este Consejo estima que habría sido exhibida por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos.

En efecto, y si bien los contenidos fiscalizados corresponden a un documental de carácter histórico, centrado en acontecimientos vinculados a la Segunda Guerra Mundial, éste incluiría imágenes de personas muertas, cuerpos siendo arrojados a fosas comunes, ejecuciones, niños fallecidos, mujeres llorando junto a cadáveres, así como escenas de enfrentamientos bélicos, entre otras, las que habrían sido exhibidas en una franja horaria en que niños, niñas y adolescentes pueden formar parte de la audiencia.

Semejantes contenidos, atendida su especial naturaleza, podrían resultar inapropiados para una audiencia que carece de las herramientas necesarias para hacerles frente y procesarlos de manera adecuada, dado su nivel de madurez y desarrollo emocional. En consecuencia, su exposición podría generar sensaciones de angustia, temor o desconcierto en niños, niñas y adolescentes, pudiendo así comprometer su bienestar, al colocarlos en una situación de riesgo que, dadas sus características, podría incidir en el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter inapropiado para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se *«ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»*⁴⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

³⁹ 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2, pp. 51-52.

⁴⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de imágenes violentas -como en el caso de marra-, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁴³;

DÉCIMO QUINTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁴⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal Dos S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa documental “II Guerra Mundial: Destapando Falacias Parte II” el día 22 de junio de 2025 en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, cuyos contenidos, atendida su eventual naturaleza cruenta, resultarían presuntamente inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos podrían incidir negativamente en su bienestar y el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁴¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁴⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5, pp. 205-222.

13. SE DECLARAN SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “EL ÁFRICA DE LUMUMBA” EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025, Y NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16673; DENUNCIA CAS-130508-P7H0C3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por la emisión, el día 19 de junio del corriente, del programa “El África del Lumumba”, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«Telecanal está emitiendo señal RT de Rusia con propaganda política prorusa, pro Chávez y profundamente revolucionaria. La señal no se identifica como Telecanal, sino que RT las 24 horas del día.» Denuncia CAS-130508-P7H0C3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-16673, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “El África de Lumumba” trata sobre los desafíos históricos y actuales que enfrenta el continente africano. Es presentado por el abogado keniano Patrick Loch Otieno Lumumba, ex director de la Comisión Anticorrupción de Kenia y de la Facultad de Derecho de Kenia;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, el programa brinda un análisis de la realidad de África en la actualidad, incluyendo las disparidades económicas, la persistencia de conflictos y el impacto duradero del colonialismo en la prosperidad de sus naciones.

Primero se presenta el controvertido rol de las potencias extranjeras en la industrialización africana, planteando la interrogante sobre si las fuerzas neocoloniales están configurando su futuro económico para su propio beneficio, y luego, “El África de Lumumba” aborda la crisis sanitaria del continente, evidenciando problemas sistémicos, déficits de financiación hospitalaria y limitaciones en el acceso a servicios médicos esenciales, factores que impactan a millones de africanos. El profesor P.L.O. Lumumba ofrece una perspectiva directa sobre esta apremiante situación.

Audiovisualmente, el conductor se encuentra sentado en un sillón en un espacio abierto, apoyado con imágenes de archivo y gráficas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, presenta un programa que aborda los importantes desafíos socioeconómicos y políticos que enfrenta África en la actualidad, tales como la pobreza, los conflictos internos, la inestabilidad política y demás, relevando la necesidad de una infraestructura y educación más robustas, para poder así alcanzar el pleno desarrollo de sus capacidades, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-130508-P7H0C3 deducida en contra de Canal Dos S.A., en razón de la emisión del programa “El África de Lumumba” el día 19 de junio de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

14. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 19 DE MARZO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16179, DENUNCIAS CAS-127724-C2L8T9, CAS-127687-S3R5Q3, CAS-127630-Y6M2J0 Y OTRAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido 49 denuncias⁴⁵ en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un segmento en el programa “Mucho Gusto” el día 19 de marzo de 2025. A continuación, se presenta una muestra de las más representativas:
 1. «Se denunció al presentador José Antonio Neme porque entregó información errónea y sin fundamentos sobre el Trastorno del Espectro Autista (TEA), lo que contribuye a la desinformación, refuerza estigmas y puede afectar negativamente la comprensión social y el trato hacia las personas con esta condición.» CAS-127724-C2L8T9;
 2. «Discurso de odio en contra de la comunidad autista a raíz del caso de una profesora agredida por un estudiante autista en medio de una crisis, estigmatizado a las personas autistas, calificando los de violentos, alimentando discursos de odio y segregación a una de las poblaciones más vulnerables.» CAS-127687-S3R5Q3;
 3. «Los animadores y panelistas, cuestionan y estigmatizan una agresión de un niño con dg. TEA. Son manejo de la realidad y dolencias de una familia con Tea, asociando el Tea a la violencia y delincuencia. Poniendo en tela de juicio conceptos como la inclusión y cuestionando la ley de inclusión. No tienen manejo de la lucha que hemos tenido los padres de niños autistas y manejan de manera sensacionalista un tema, que no tiene nada que ver con una condición. Dejando entrever que no necesariamente los niños con Tea deben ir a la escuela, siendo que la educación es un derecho. El problema que existe tiene que ver, con que este país y sociedad se rige por estándares de “normalidad” y no piensan en la diversidad, por tanto, se solicita una reparación por el daño que ha significado el manejo mediático.» CAS-127630-Y6M2J0;

⁴⁵ El total de las denuncias se encuentra en Anexo del Informe de Caso C-16179.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-16179, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un matinal que se emite diariamente entre las 08:00 y 12:00 horas aproximadamente. La pauta del programa considera la exhibición de notas, despachos en terreno, conversación con invitados al panel sobre temas de actualidad;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “Mucho Gusto”, emitido el 19 de marzo del presente año. A continuación, se presentan algunos extractos de dicha emisión:

Segmento del programa que entre las 10:15:35 a 10:46:44 horas refiere a los hechos acaecidos en el Liceo Bicentenario de Trehuaco, región de Ñuble. En pantalla dividida se exponen imágenes del establecimiento educacional, del estudio (conductores) y un enlace en directo con el periodista Mauricio Hidalgo, quien expone los antecedentes. Este último relata que se trata de una situación complicada a causa de la agresión sufrida por la docente, pero también es un tema delicado por el alumno involucrado.

(10:20:58 - 10:26:51):

José Antonio Neme: «A ver... yo la verdad creo que esto da para mucho... acá el papá dice “a mi hijo no le gusta que le repitan las cosas y tiene dificultades para comprender ciertas situaciones”. Si él presentaba una condición de TEA extremo, o que su desregulación llegaba a ese nivel de comportamiento, que yo no tengo idea, no soy médico, pero puede ser, habría que consultarlo a un especialista, no sé si era lo más oportuno que él fuera a un colegio de estas características. A lo mejor necesita otro tipo de ambiente...»

Karen Doggenweiler: «Una psicopedagoga que esté al lado de él» José Antonio Neme: «O algún monitor que esté al lado de él... eso es lo primero. Y lo segundo, sus responsabilidades legales (...) yo las desconozco, no sé. Aquí nos puede ayudar Sabas» Karen Doggenweiler: «Fíjate que hay una entrevista también al esposo de la profesora, de Elenita, y dice que justamente no sólo intentó herirla este estudiante de primer año medio, sino que él califica el hecho con un intento de homicidio. Yo creo que hay, de partida un gran desconocimiento de lo qué es el mundo del espectro autista, y por otra parte un sistema educativo bien enfermo, que intenta hacerlas todas. Un sistema que a veces se basa en repetir cosas para que se aprenda, a veces el profesor tiene que repetir. Entonces yo creo que es un sistema que trata de abarcar mucho, sin recursos a veces, y sin conocimiento muchas veces. Tenemos el drama ahora de una profesora que está luchando por su vida.»

Sabas Chahuán, abogado y ex Fiscal, señala que es un drama y refiere a las declaraciones entregadas por colegas de la docente, en relación a una necesidad de cambios culturales de respeto a los docentes, porque hay familias disfuncionales e incluso delincuentes que han justificado las agresiones a profesores. Agrega que hasta donde él sabe, los niños TEA tienen niveles, sin referir al caso concreto, lo cual debe ser manejado con capacitación de los docentes. En este contexto comenta “quiero dejar claro, mi posición es inaceptable cualquier agresión a los docentes”, “en este caso concreto hay que analizar si hubo un descuido de la familia...”

José Antonio Neme: «Mira, acá en el diario dice lo siguiente, dice que en la semana anterior al ataque la familia se había reunido con la profesora y le habían hecho ver un par de situaciones que... habían desencajado un poco al estudiante, que lo habían desregulado, y habían tenido una discusión con ella, no una discusión digamos violenta, una discusión, una conversación, donde se le había hecho ver a ella que él no estaba completamente cómodo y que la relación era un poco tensa entre el estudiante. Y la profesora, ahora, yo eso lo puedo entender, uno puede entender lo que está ocurriendo hoy día en las salas de clases, y el nivel de desprotección y de abandono en que están muchos profesores es brutal, y yo empatizó ahí con el mundo docente de todas maneras. No entiendo, y ahí me cuesta entender, por mucho TEA que tenga el muchacho digamos, si el muchacho tenía un TEA en

un estado severo, no sé si una sala de clases como esa era lo más oportuno y adecuado para él»

Sabas Chahuán: «¿Y por qué lo admitieron entonces? ¿No hay responsabilidad de la agredida?»

José Antonio Neme: «Es que por eso mismo... estoy planteando la...»

Karen Doggenweiler: «Porque José hoy en día las leyes que son de pronto... que tremendo para muchas familias, son letra muerta. O sea, se aprueba una legislación de inclusión y finalmente que terrible, y que doloroso parte el corazón decir que tampoco hay inclusión, porque son niños que necesitan algo especial»

Sabas Chahuán: «Yo te digo... desde el Asperger hasta el Autismo severo hay matices. Un gran amigo mío, un gran amigo mío que falleció hace un par de años, su hijo precioso tenía un Autismo bastante severo (...) y se ponía (...) se alteraba de repente cuando lo íbamos a visitar, con los gritos, que sé yo, no era agresivo, y él le decía amorosamente cálmate, y se calmaba. Por otro lado (...) conozco familiarmente a una niñita preciosa que tiene un autismo, no, no tiene autismo, tiene Síndrome Asperger, y que de repente se queda fija (...), está en un colegio normal, no es agresiva, ni nada» José Antonio Neme: «Pero acá estamos hablando...»

Sabas Chahuán: «Pero por eso te digo, hay una responsabilidad no de la docente...» José

Antonio Neme: «Hay una persona que está grave»

Karen Doggenweiler: «Lo que dice la familia es un intento de homicidio»

Sabas Chahuán: «Hay que incluir a los niños con TEA...»

José Antonio Neme: «Pero al nivel de poner a una profesora en riesgo no»

Sabas Chahuán: «No poh, por supuesto que no, que la profesora no tiene culpa, si ella no decide a quién admiten en el colegio»

La conductora comenta que han recibido mensajes de padres, que el tema se traslada a la sociedad e inmediatamente el conductor agrega:

(10:30:12 - 10:33:00):

José Antonio Neme: «O sea yo creo que uno tiene que hacer las cosas de manera más o menos seria, yo entiendo que los niños TEA tienen que ser integrados, son niños normales con condición y aportan, y habrá que procesarla de la mejor manera posible, pero no todos los niños TEA... si es como dice el marido de la señora que esto es un intento de homicidio, desconozco lo que dice el marido de la señora en una entrevista, estamos hablando de un estudiante que tiene una condición al límite, no sé qué apoyo tenía ella por ejemplo...»

Karen Doggenweiler: «Mira a propósito de lo que tú dices (...) o alguien dedicado exclusivamente en atender a este niño, a conducirlo, guiarlo de esa manera...» La conductora lee el mensaje de un televidente que refiere al número de niños en sala. Ante esto Sabas Chahuán comenta que esto depende del “nivel de TEA”, e inmediatamente el conductor señala:

José Antonio Neme: «Mira acá dice Verónica Pantoja, voy a leer el diario, Directora Académica del Magíster en Neurociencias de la Educación de la Universidad Mayor, dice lo siguiente “Los niños con trastorno de espectro Autista no son inherentemente violentos, de hecho, ninguno de los niveles de clasificación determina que son agresivos, lo que hay son niños que necesitan apoyo, poco apoyo o un apoyo sustantivo. Para la académica la ley de inclusión que promueve la participación activa en los procesos educativos de todos los estudiantes, no se puede lograr sin capacitación y sensibilización, un estudiante con Autismo cuando no puede expresar lo que necesita o siente puede recurrir a conductas físicas como golpes, empujones, gritos, pero no directamente con la persona, puede golpear una mesa”, lo que decía usted, “hacer un sonido. Si un profesor detecta que hay una dificultad en la

comunicación que no se gestiona bien la emoción, puede evitar una respuesta negativa, que un niño llegue a una reacción agresiva es porque no se lograron contener todos los procesos previos, porque hubo una mala gestión del ambiente del aprendizaje, la única forma de evitar esto es que los profesores estén capacitados”, dice Verónica Pantoja Directora Académica del Magister en Neurociencias de la Educación de la Universidad Mayor»

Agrega que son las escuelas quienes deben capacitar a los docentes y los planes educacionales deben tener un sello en educación emocional, que en estos casos los profesores deben estar protegidos por la comunidad educativa y el capital humano. Luego refiere a la ley de inclusión y la Ley TEA, y sostiene que los docentes no han sido capacitados, por lo que se requiere de una política de Estado. El conductor interviene señalando (10:37:19 - 10:40:50): José Antonio Neme: «Yo entiendo la lógica y la discusión que estamos teniendo, sin duda que sí, pero acá estamos hablando de una monitora que cuya familia dice que la intentaron asesinar digamos, entonces yo entiendo que puede haber una serie de variables de manejo en sala, de una serie de dificultades de TEA y de otras tantas, y que el profesor tiene que tener capacitación y tal, pero un ataque con un escobillón al nivel de causarle este nivel de lesiones a una profesora, yo no sé si eso está dentro de una conducta digamos que es inherente a la condición TEA o no, porque es bien extremo lo que pasó con esa profesora, no es simplemente que golpeó la mesa o discutió, o el niño tuvo alguna desregulación emocional manejable. O sea, la mujer está internada, o sea si yo no sé si eso está dentro de lo habitual o son casos excepcionales»

Karen Doggenweiler: «O también ha habido casos de jóvenes que no están en esta condición y que también han atacado a sus profesores (...), escuchemos»

Arnaldo Canales: «(...) José Antonio muy buena tu pregunta y tu reflexión, porque finalmente una de las características que tienen los trastornos espectro autista, que una de las condiciones es que no son violentos, no es una condición, una característica que el niño sea violento. La desregulación muchas veces tiene que ver muchas veces con temas sensoriales, los niños si sienten luz, si sienten ruido, los niños se auto flagelan, se ensimisman. Finalmente, el TEA qué es, tienen problemas de interacción social, les cuesta el acotamiento, las normas, las instrucciones;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵⁰. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*⁵², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*⁵³;

⁴⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁵⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio a conocer la presunta agresión que habría sufrido una docente en un establecimiento educacional por parte de un estudiante que padecería algún tipo de neuro-divergencia. En este contexto, revisadas las imágenes, se aprecia que los conductores y panelistas plantean su opinión y puntos de vista respecto a la materia debatida, de modo que, teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias individualizadas en el informe de caso C-16179, presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” el día 19 de marzo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

⁵⁴ Versión actualizada de diciembre de 2024.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 24 al 30 de julio de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**16. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.
“ALONSO Y CACHUDITO”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 853, de 30 de julio de 2025, César Cabezas Cornejo, representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Alonso y Cachudito”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la sub-cuota 3.4 y final.

Fundamenta su solicitud en que el proveedor de servicios de diseño sonoro ha tenido una alta demanda de proyectos, lo que ha retrasado la producción en aproximadamente dos meses, y en que la “locutora del personaje principal, “Alonso”, se radicó en Estados Unidos, por lo que fue necesario esperar a que viajara a Chile para realizar en estudio las correcciones de locución...”.

Complementariamente, la productora acompaña una carta suscrita por Alicia Scherson, representante legal de Uchile TV, de la concesionaria Universidad de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de extensión del plazo de ejecución de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Alonso y Cachudito”, cambiando la fecha de entrega de la sub-cuota 3.4 y final para agosto de 2025, y extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta dicho mes, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

17. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCESIONARIO: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 30 de la Ley N° 18.838, que establece el procedimiento aplicable a toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción;
- III. Los Ingresos CNTV N° 511, de 26 de mayo de 2023; N° 1160, de 05 de octubre de 2023; y N° 1166, de 06 de octubre de 2023;
- IV. Los Oficios SUBTEL que aprueban favorablemente los aspectos técnicos de las modificaciones solicitadas; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en las localidades que a continuación se individualizan:

Localidad	Región	Canal	Resolución de Otorgamiento
Cerro Calandria	Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	35 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 433/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 157/2023
Quebrada de Camarones	Región de Arica y Parinacota	34 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 191/2023, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 621/2023
Cuya	Región de Arica y Parinacota	25 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 585/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 950/2023
El Espino	Región de Coquimbo	39 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 588/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 144/2023
El Salado	Región de Atacama	34 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 589/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 322/2022
Los Vilos	Región de Coquimbo	41 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 71/2021, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 168/2022
Visviri	Región de Arica y Parinacota	33 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 79/2021
Codpa	Región de Arica y Parinacota	33 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 580/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 951/2023
Guañacagua	Región de Arica y Parinacota	22 UHF	Resolución Exenta CNTV N° 646/2020, modificada por Resolución Exenta CNTV N° 945/2023

2. Que, mediante los ingresos CNTV indicados en el Vistos III, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE solicitó al Consejo Nacional de Televisión la modificación de las concesiones individualizadas precedentemente, en el sentido de modificar los modelos de los equipos instalados.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión remitió las solicitudes de modificación técnica de las concesiones a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de emitir los respectivos informes técnicos.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó favorablemente todos los proyectos de modificación. Según los informes técnicos de SUBTEL, no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de las tramitaciones, manteniendo inalterables las condiciones de operación de los servicios, sin afectar intereses de terceros, por lo que no es necesaria la publicación en el Diario Oficial conforme lo dispuesto en el artículo 30 en concordancia con el artículo 27 de la Ley N° 18.838.
5. Que, respecto del plazo de inicio de los servicios, no se requiere otorgar plazo para implementar las modificaciones, puesto que conforme los informes técnicos de SUBTEL los equipos ya se encuentran recibidos de obras.
6. Que, considerando los informes favorables por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, corresponde aceptar las solicitudes de modificación de las concesiones en el sentido de modificar los modelos de los equipos instalados.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aceptar las solicitudes de modificación técnica de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, de las que es titular Televisión Nacional de Chile en las localidades de Cerro Calandria (Canal 35 UHF), Quebrada de Camarones (Canal 34 UHF), Cuya (Canal 25 UHF), El Espino (Canal 39 UHF), El Salado (Canal 34 UHF), Los Vilos (Canal 41 UHF), Visviri (Canal 33 UHF), Codpa (Canal 33 UHF) y Guañacagua (Canal 22 UHF), en el sentido de modificar los modelos de los equipos instalados, conforme a los antecedentes técnicos aprobados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En atención a que las modificaciones solicitadas no afectan derechos de terceros ni afectan las condiciones de operación de los servicios, no se requiere su publicación en el Diario Oficial, conforme los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

18. ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.

18.1. CON-303-2024, PAINE, CANAL 48.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 303-2024;
- III. El Oficio N° 11377/2024, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- V. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 01 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, canal 48 (Concurso N° 303-2024);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Agrupación Social y Cultural Águila Sur (POS-2024-998);
4. Que, mediante Oficio N° 11377/2024, de 19 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado, otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con los requisitos técnicos;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Agrupación Social y Cultural Águila Sur cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso;
6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, y cuáles son las principales inquietudes de sus integrantes;
8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 303-2024, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros, junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos;
9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 303-2024, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Paine, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, al postulante Agrupación Social y Cultural Águila Sur.

El plazo para el inicio de los servicios será de 130 (ciento treinta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

18.2. CON-305-2024, VIÑA DEL MAR, CANAL 50.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, que llamó a Concurso Público 305-2024;

- III. El Oficio N° 11383/2024, de 19 de agosto de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 1194, de 09 de diciembre de 2024, que constituyó el comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- V. El Informe del Comité Asesor correspondiente, de 01 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, por Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 50 (Concurso N° 305-2024);
- 2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial en las fechas correspondientes;
- 3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente: Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM (POS-2024-990);
- 4. Que, mediante Oficio N° 11383/2024, de 19 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado, otorgando 100 puntos y confirmando que cumple con los requisitos técnicos;
- 5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM cumple todos los requisitos exigidos en las Bases del concurso;
- 6. Que, se constituyó un comité asesor para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario;
- 7. Que, el comité asesor se reunió en audiencia pública para escuchar a miembros de organizaciones sociales de la localidad respecto de la conveniencia de la incorporación de un nuevo canal de carácter local comunitario en la comuna, y cuáles son las principales inquietudes de sus integrantes;
- 8. Que, se elaboró el informe del comité asesor respecto del Concurso N° 305-2024, el cual fue puesto a disposición de los Consejeros, junto con los demás antecedentes correspondientes a las evaluaciones técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos;
- 9. Que, no existen postulaciones del concursante en otros concursos simultáneos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, de tecnología digital, Concurso N° 305-2024, Canal 50, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, al postulante Centro Juvenil Social Cultural y de Comunicaciones RATEM.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

19. SE ACUERDA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TBN ENLACE CHILE SPA, POR EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. La Minuta del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 31 de julio de 2025, que propone el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de TBN Enlace Chile SpA;
- II. Los antecedentes de la concesión de radiodifusión televisiva digital de TBN Enlace Chile SpA, titular de concesión en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, modificada como resultado de migración de tecnología analógica a digital por Resolución Exenta CNTV N° 229 de 29 de mayo de 2017, y modificada luego por Resolución Exenta CNTV N° 899 de 02 de diciembre de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 800 de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) informa que TBN Enlace Chile SpA no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2025;
- IV. El Oficio N° 104.490 de fecha 04 de junio de 2025, mediante el cual se solicitó a la concesionaria la referida información financiera;
- V. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 N° 4 letra b) y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- VI. Lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TBN Enlace Chile SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Santiago, canal 35, Banda UHF, modificada como resultado de migración de tecnología analógica a digital por Resolución Exenta CNTV N° 229 de 29 de mayo de 2017;
2. Que, el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838 establece que "Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas", el cual contempla la obligación de informar los Estados Financieros de las concesionarias a la Comisión para el Mercado Financiero, asimilando así el deber de información recaído sobre las sociedades anónimas abiertas;
3. Que, en consecuencia, las concesionarias deben informar sus estados financieros en forma trimestral;
4. Que, la Comisión para el Mercado Financiero ha informado a este Consejo que TBN Enlace Chile SpA, a la fecha, aún no ha presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2025, no obstante haber sido solicitada mediante oficio N° 104.490 de fecha 04 de junio de 2025;
5. Que, la conducta descrita constituye un eventual incumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838;
6. Que, el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838 dispone que las infracciones a las normas de dicha ley serán sancionadas con caducidad de la concesión por "incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18";
7. Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 establece que "El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa";

8. Que, corresponde iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, formulando los cargos correspondientes y otorgando a la concesionaria el plazo legal para evacuar sus descargos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de TBN ENLACE CHILE SpA, por el eventual incumplimiento de la obligación establecida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, y formularle cargos por no haber presentado oportunamente la información financiera correspondiente al período que finalizó el 31 de marzo de 2025, conforme lo establecido en dicha norma en relación con el artículo 46 de la Ley N° 18.046, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838.

20. **SE SANCIONA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. CON UNA MULTA DE DOSCIENTAS (200) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA D) N° 1 DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. La Minuta Legal del Departamento Jurídico y Concesiones de fecha 31 de julio de 2025;
- II. Los antecedentes de la concesión de radiodifusión televisiva digital de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, banda UHF, canal 41, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 515 de 05 de junio de 2023;
- III. El acuerdo de Consejo de fecha 10 de marzo de 2025, que acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador por eventual interrupción injustificada o no autorizada previamente de las transmisiones por más de cinco días;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 275 de fecha 27 de marzo de 2025, que formuló cargos a la concesionaria;
- V. Los Ingresos CNTV N° 1.839 de 30 de diciembre de 2024 y N° 193 de 14 de febrero de 2025, mediante los cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó sobre la interrupción de transmisiones en la localidad de Chillán;
- VI. Los descargos presentados por Compañía Chilena de Televisión S.A. mediante ingreso CNTV N° 755 de 04 de julio de 2025;
- VII. Lo dispuesto en los artículos 33 N° 4 letra d) N° 1 y 34 de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, banda UHF, canal 41, otorgada por concurso público, según Resolución Exenta CNTV N° 515 de 05 de junio de 2023;
2. Que, mediante informes técnicos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingresos CNTV N° 1.839 de 30 de diciembre de 2024 y N° 193 de 14 de febrero de 2025, se estableció que la concesión se encontraba sin transmisiones entre el 01 de septiembre y el 29 de septiembre de 2024 (28 días), y nuevamente los días 18 y 19 de noviembre de 2024;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838 sanciona la "interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días";
4. Que, los descargos presentados por la concesionaria con fecha 04 de julio de 2025 fueron extemporáneos, toda vez que el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 venció el día 01 de julio de 2025, por lo que se tendrán por extemporáneos;

5. Que, del mérito de los antecedentes del expediente administrativo se encuentra acreditada la interrupción injustificada de las transmisiones por más de cinco días, configurándose la infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838;
6. Que, la concesionaria no ha invocado ni probado circunstancia alguna que extinga o atenúe su responsabilidad;
7. Que, la infracción cometida reviste una gravedad relevante, considerando la extensión temporal de la interrupción (79 días en total) y que privó a los usuarios de la localidad de Chillán del servicio de televisión de libre recepción de la señal 41;
8. Que, no existen en la vida concesional de Compañía Chilena de Televisión S.A. registros de infracciones de la misma naturaleza, por lo que no existe reincidencia;
9. Que, corresponde aplicar una sanción proporcionada a la gravedad de la infracción cometida, considerando que la concesionaria es de carácter nacional, pero la interrupción afectó únicamente a una localidad específica;
10. Que, conforme al análisis de los antecedentes, corresponde aplicar la sanción de multa de 200 UTM;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por extemporáneos los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), y aplicarle la sanción de multa de doscientas unidades tributarias mensuales (200 UTM), por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 33 N° 4 letra d) N° 1 de la Ley N° 18.838, esto es, "interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días", en la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital de la que es titular en la localidad de Chillán, canal 41.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la resolución que cumpla este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en su contra, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

21. VARIOS.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias solicita que los proyectos audiovisuales producidos por CNTV Infantil sean vistos por el Consejo antes de su realización, moción que es apoyada por los Consejeros Carolina Dell'Oro, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos y Andrés Egaña. El Presidente señala que así se hará a futuro.

Se levantó la sesión a las 15:03 horas.